

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2056
76001 4003 030 2018 00296 00**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto interlocutorio N° 1656 del 24 de mayo de 2021 -archivo 11- se fijó como fecha y hora para la realización de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la Litis, el 29 de junio de los corrientes a las 9:00 a.m.; sin embargo, con ocasión a que el Titular del Despacho tomó posesión del cargo el 21 de junio, y que se requiere un tiempo prudente para el debido conocimiento del expediente, es menester reprogramar la diligencia en mención.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la Litis el 30 de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 AM. Por secretaria comuníquese esta decisión a las partes a través de correo electrónico

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2030
76001 4003 030 2019 00122 00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede, la parte ejecutante solicita que este Despacho decrete el embargo y secuestro de los remanentes existentes dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2019-00217-00, donde figura como demandante la **COOPERATIVA COOTRAEMCALI** y demandada **ESPERANZA JANETH BARBOSA TELLEZ**. tramitado por el Juzgado Sexto Civil de Ejecución de Cali.

Sin embargo, revisado el plenario, observa el Despacho que la solicitud en mención ya fue tramitada con antelación y el pronunciamiento emitido por el Juzgado Sexto Civil de Ejecución de Cali fue puesto en conocimiento de la memorialista a través del auto de sustanciación N° 1746 del 24 de octubre de 2019 -folio 80 del archivo 1-.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario la solicitud que reposa en el archivo 4 del expediente digital.

SEGUNDO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el del auto de sustanciación N° 1746 del 24 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2037

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00509-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente se tiene que la poderhabiente ha dado cuenta del envío de la citación para notificación de la demandada, en atención a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, aportando para el efecto factura electrónica y guía de envío emitida por la empresa de correo Servientrega; informando a su vez que, con posterioridad aportará la respectiva certificación de notificación.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste, factura electrónica y guía de envío emitida por la empresa de correo Servientrega, para la citación de notificación de la demandada, aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 1947
C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2020-00017-00**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A través del auto de sustanciación N° 857 del 12 de marzo de 2021 -archivo 6 del cuaderno 2-, entre otras disposiciones, se comisionó a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-6581.

Ahora bien, la abogada de la parte ejecutante solicita que la diligencia de secuestro sea realizada directamente por este Juzgado argumentando que en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año pasado por medio del cual “*se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*”, se establece que los juzgados civiles municipales serán los encargados de efectuar tales diligencias.

Ante esto, procede resaltar que la correcta aplicación de dicho acuerdo, exige considerarlo en su integridad a la hora de valorar el alcance de su contenido; y, por ende, se debe tener en cuenta el artículo 26 de dicha norma que establece que: “**Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”-negrilla fuera del texto-; por lo cual, no siendo aplicable dicha disposición a este Despacho Judicial y en vista que no se cuenta con las resultas de la diligencia de secuestro, se requerirá a la Secretaría de Seguridad y Justicia Municipal de Santiago de Cali con el fin de que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este proveído, informe cuál ha sido el trámite impartido a la comisión encomendada por este Despacho a través del auto 857 proferido el 12 de marzo de este año. Por secretaria, líbrese el oficio que corresponda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este proveído, informe cuál ha sido el trámite impartido a la comisión encomendada por este Despacho a través del auto 857 proferido el 12 de marzo de este año. Líbrese por secretaria el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1963
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00395-00**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La Administradora y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO PROPIEDAD HORIZONTAL** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JULIO ENRIQUE GALVIS URIBE** en su condición de propietario inscrito del apartamento N° 301 del edificio Támesis ubicado al interior de la referida unidad residencial, pretendiendo el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados desde mayo de 2020 al tenor del certificado obrante a folios 11 y 12 del archivo 3 del expediente digital.

Así, revisado el plenario, advierte el Despacho que el título ejecutivo – folios 11 y 12-, allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C. G.P..

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JULIO ENRIQUE GALVIS URIBE** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO PROPIEDAD HORIZONTAL** ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del apartamento N° 301 del edificio Támesis ubicado al interior de la referida unidad residencial.

DEL AÑO 2020:

1. TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$33.560) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo

Nathalia.

exigible la obligación, esto es el 1° de junio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$253.225) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de julio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$253.225) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de agosto de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$253.225) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.

8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de septiembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$253.225) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de octubre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$253.225) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de noviembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Nathalia.

13. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$253.225) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de diciembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$253.225) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

DEL AÑO 2021:

1. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$253.225) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$253.225) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$253.225) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$253.225) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de

Nathalia.

2021.

8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$253.225) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA portador de la T.P. N° 248.331 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

Nathalia.